

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25286-31-05-001-2016-01093-01**
Demandante: **MARÍA ISABEL SALAMANCA ROJAS**
Demandado: **RED GREEN S.A.**

En Bogotá D.C. a los **27 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2022**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

MARÍA ISABEL SALAMANCA ROJAS demandó a **RED GREEN S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se condene a pagarle la sumas que indica del periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de agosto de 2016, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y su sanción, prima de servicios, compensación en dinero de vacaciones causadas en el tiempo laborado, indemnización moratoria, aportes a seguridad social integral de los ciclos de mayo a agosto de 2016, junto con los intereses moratorios y, las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que la actora prestó servicios a la sociedad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, entre el 19 de octubre de 2015 y el 31 de agosto de 2016, devengando como salario la suma mensual de \$3.000.000, en el cargo de Directora de Gestión

Humana; el 19 de agosto de 2016 presentó renuncia, informando que laboraba hasta el 31 de agosto siguiente -2016; en esa fecha -31 de agosto de 2016-, el Departamento de Gestión Humana de la sociedad admite la renuncia y le informa que *“...la liquidación de prestaciones sociales, la constancia de trabajo y cesantías que por ley le corresponden, le será entregada en las oficinas, en cuanto usted haya cumplido con el proceso de desvinculación...”*.

Sostiene que la demandada, ha incumplido el pago de las acreencias laborales que reclama con esta acción ordinaria laboral; por lo que se vio obligada a través de comunicación de 3 de octubre de 2016, dirigida al Gerente General, solicitar el pago de la liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales; el 6 de octubre siguiente, se le informa que *“...el 14 de octubre se está realizando el pago de sus prestaciones sociales en las instalaciones de Red Green y ese mismo día le será entregado el soporte de pago de la seguridad social del tiempo laborado...”*.

Precisa, que se le entregó copia de la liquidación de prestaciones sociales y un cheque que supuestamente cubría el valor de la misma, el cual no fue pagado por el banco por cuenta embargada *“...lo que demuestra la mala fe del patrono...”*; por tanto, la liquidación no ha sido cancelada hasta la fecha de presentación de la demanda, como tampoco los aportes a seguridad social reclamados apareciendo “SUSPENDIDO” el estado de afiliación; menciona que citó al representante legal de la demandada ante la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Funza – Cundinamarca, sin que éste hubiere asistido, según acta de 23 de noviembre de 2016 (fls. 30 a 35 PDF 01).

La demanda se admitió por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, con proveído de 2 de febrero de 2017, disponiéndose la notificación a la accionada en los términos allí señalados (fl. 37 ídem).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la sociedad demandada del auto admisorio de la demanda, a través de auto de 3 de agosto de 2017 se ordenó el emplazamiento de la misma y se le designó curador ad-litem que la

representara en el presente asunto (fl. 45 ídem), surtiéndose el trámite correspondiente (fls. 48 a 61 ídem)

La accionada **RED GREEN S.A.**, dentro del término de traslado, a través de Curador Ad-litem designado, contestó la demanda señalado frente a las pretensiones *“...no tengo en mi poder pruebas ni argumentos para oponerme a la prosperidad de las pretensiones del libelo, puesto que desconozco si la acá ejecutada (sic) hubiere hecho algún abono y/o pago a las prestaciones y obligaciones aquí ejecutadas... En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso y a lo que el despacho dedica en ese sentido...”*, de los hechos los admitió como ciertos, a excepción del 7° y el 12°, aludiendo que éstos no le constaban, respecto a los demás señaló que los aceptaba con base en las documentales que fueron adosadas con el escrito de demanda; solicito que de encontrarse probados hechos que constituyan alguna excepción, *“...deberá reconocerla oficiosamente ...”* (fls. 62 a 64 PDF 01).

En desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, llevaba a cabo el 28 de septiembre de 2020, compareció la sociedad demandada, constituyendo apoderado judicial que la continuara representando, en virtud de lo cual se relevó del cargo al Curador Ad-litem (Cd. y acta de audiencia, fls. 67 y 68 PDF 01).

Como quiera que con Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el **Juzgado Laboral del Circuito de Funza**, y con Acuerdo No. CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se dispuso la redistribución de los procesos laborales a dicho estrado judicial, entre ellos el de la referencia; éste avocó el conocimiento del mismo con auto de 4 de octubre de 2021 (fl. 77, 78. 83 y 84PDF 01).

II. DECISION DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, mediante sentencia de 21 de febrero de 2022, resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARÍA ISABEL SALAMANCA ROJAS y la sociedad RED GREEN S.A., existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el 19 de octubre de 2015 hasta el día 31 de agosto de 2016 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada RED GREEN S.A a pagar a favor de MARÍA ISABEL SALAMANCA ROJAS la suma de \$18.000.000,00 por concepto de sanción moratoria causada desde el día primero de septiembre del año 2016 hasta el día 28 de febrero del año 2017 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad demandada a realizar el pago de los aportes al sistema general de Seguridad Social en salud y pensiones de los periodos en los que no hubiese realizado el pago durante la vigencia de la relación laboral desde el 19 de octubre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016, y en los precisos términos que fueron expuestos en la parte motiva de la presente decisión, es to es, si ya hubiere realizado el pago de los mismos pues no procederá doble pago.

CUARTO. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. (Cd. y acta de audiencia, PDFs 06 y 07).

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la sociedad accionada interpuso y sustento el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(…)Estando en el momento procesal oportuno, interpongo recurso de reposición (sic) contra la decisión que acaba de tomar, únicamente sobre el tema de lo que tiene que ver con la indemnización moratoria, es decir con el valor de la condena que osciló en los \$18 millones de pesos, es decir teniendo en cuenta desde el 1° de septiembre de 2016 al 28 de febrero de 2017, teniendo en cuenta el salario de la demandante, es decir, \$3 millones de pesos.”

Lo anterior, lo hago con base en los mismos argumentos que expuse antes de dictarse la sentencia Primero tener en cuenta que la moratoria, la indemnización por falta de pago exactamente contemplada en el artículo 65 del CST, no opera inmediatamente se dejen de cancelarse las prestaciones sociales sino que tiene que demostrarse la mala fe que tiene que ver con el empleador, es decir el impago, si bien es cierto el pago se hizo a través de cheque el 21 de octubre de 2016, es decir mes y 21 después de haberse terminado la relación laboral, en caso de que de pronto se pudiera entrar a mirar una moratoria, vuelvo y repito, determinando la mala fe del empleador, debería ser hasta esa fecha, porque? Teniendo en cuenta que si bien es cierto la entidad le canceló con un cheque, nunca en ningún momento pues espero que en el momento de que se fuera a cobrar el cheque la cuenta estuviera embargada, eso es algo que se sale de la órbita específicamente del empleador, y el empleador no tenía conocimiento entre el 21 de octubre de 2016 hasta la fecha de la citación a la fiscalía que fue en el mes de febrero de 2016 (sic), que la demandante no había, no había reclamado esa plata, En consecuencia, si se puede llegar a demostrar la mala fe del empleador, que en el caso del material probatorio allegado dentro del proceso, no se ve,

pero si en cualquier momento se avizora una mala fe del empleador, sería únicamente a partir del 1° de septiembre del 2016 hasta el 21 de octubre de 2016, esto es 1 mes 21 día; teniendo en cuenta que en ese momento hizo el pago de prestaciones sociales; vuelvo y repito que si bien lo hizo no tenía conocimiento de que realmente no se le había efectuado el pago, teniendo en cuenta una causal de cuenta embargada, que solamente vino a darse cuenta hasta la citación en la fiscalía el representante legal, porque fue al representante legal a quien citaron a la Fiscalía, teniendo en cuenta esa circunstancia, pues solamente hasta esa fecha se vino a dar cuenta.

Entonces, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Distrito Judicial que en el momento de resolver este recurso de apelación que se dicta contra la sentencia que se acaba de proferir por el juzgado, tenga en cuenta que efectivamente hizo un pago el 21 de octubre de 2016 a través de cheque y que, por lo tanto, operó la buena fe del empleador a partir de ese momento.

Teniendo en cuenta esa circunstancia señora Juez, dejo sustentado e interpuesto el recurso de apelación.

El recurso es de apelación señora Juez, porque la sentencia no tiene reposición, qué pena...”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término para alegar de conclusión en segunda instancia, únicamente la parte demandante presentó alegaciones, solicitando se niegue el recurso de apelación presentado por la parte demandada y, en consecuencia, se confirme la decisión de primera instancia.

Señala, luego de hacer un recuento de las pretensiones, el trámite procesal, la decisión de instancia y, los argumentos de la apelación, que la misma tiene como objetivo disminuir el monto de la condena a cargo de la demandada “...pero no presenta ningún fundamento de carácter fáctico o jurídico que avale la modificación de la sentencia de primera instancia...”; como quiera que en su sentir, el incumplimiento por parte de la sociedad de su obligación como empleador de pagar oportunamente la liquidación de prestaciones sociales a la demandante “...son tan claras y contundentes que la apoderada tuvo que aceptar la decisión adoptada en la sentencia ... y solamente intenta mediante el recurso disminuir el plazo de la sanción moratoria para reducir el valor de la condena, acudiendo a argumentos infundados...” ; que las obligaciones del empleador en relación con los trabajadores operan de pleno derecho, por lo que no puede pretenderse en este caso afectar el derecho de la demandante a recibir sus prestaciones sociales incluida la indemnización moratoria “...bajo la excusa que

corresponde al trabajador reclamar el pago de su liquidación e informar a su empleador...”; dado que no es aceptable que se argumente por la sociedad que no tenía conocimiento que el cheque no había sido pagado, “...porque primero es su deber entregar el pago de la liquidación a satisfacción de la demandante, el día 1° de septiembre de 2016. Ahora, como bien se demostró en el proceso y se ratificó en la sentencia, la demandada nunc tuvo la intención de pagarla liquidación, solo lo hizo después, se reitera, de los múltiples reclamos realizados por la señora María Isabel Salamanca. Tan es así que después de más de un mes de estar en mora, emitió respuesta al derecho de petición, postergando el pago con la entrega de un cheque para cobro en fecha posterior, de una cuenta embargada y, omitiendo su deber de acudir a la Inspección del Trabajo cuando fueron citados, el 26 de noviembre de 2016...”; por tanto, el actuar de la demandada no estuvo revestido de buena fe (PDF 05 Cdrno. 02SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, se advierte que no fue motivo de controversia la decisión de instancia que declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la actora en su condición de trabajadora y la sociedad demandada como empleadora, vigente del 19 de octubre de 2015 al 31 de agosto de 2016, desempeñando el cargo de Directora de Gestión Humana, devengando como salario la suma de \$3.000.000 mensuales, vínculo que finalizó por renuncia voluntaria admitida por la accionada; como se corrobora entre otros documentos obrantes en el PDF 01, con la constancia laboral expedida el 30 de agosto de 2016 por el Departamento de Gestión Humana (fl. 10); con la carta de aceptación de la renuncia, de fecha 31 de agosto de 2016 (fl. 11); con la liquidación del contrato de trabajo a término indefinido (fl. 12); con la petición del 3 de octubre de 2016 para el pago de sus acreencias laborales, y la contestación dada a la misma, indicándole que el 14 de octubre de esa anualidad, se le estaría realizando ese pago (fls. 13 y 15), con la carta de AUTORIZACIÓN RETIRO TOTAL DE CESANTIAS

(TERMINACIÓN CONTRATO) dirigida a PROTECCION (fl. 14); con el acta de no comparecencia de la parte convocada a la diligencia administrativo laboral del Ministerio de Trabajo, de fecha 23 de noviembre de 2016 (fl. 23); entre otra documental militante en el expediente.

Por consiguiente, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación, la controversia en esta instancia resulta de determinar si la actuación de la sociedad demandada se enmarcó en el ámbito de la buena fe que conlleve su absolución frente a la sanción moratoria impuesta en primera instancia, o por lo menos que la misma se extiende hasta el momento en que se le entregó el cheque que cubría las prestaciones sociales, como lo alega la apelante.

Sobre ésta, la **indemnización moratoria** contemplada en el artículo 65 del CST, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación no le dan prosperidad.

Es decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de estas sanciones, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen

llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel “...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

Sostiene la demandante en el interrogatorio que le formulara la directora del proceso, frente al pago de sus acreencias laborales a la finalización del contrato de trabajo, que “...la liquidación si me la pagaron, la moratoria no...”, que se la pagaron en febrero de 2017 “...me pagaron por una transferencia en mi banco, el banco Davivienda...”, “...eso fue una consignación que me hizo RED y que lo vine a saber el día que estábamos en fiscalía por el cheque, el cheque protestado, ese día me enteré que me habían pagado...”, que instauró ante la Fiscalía una queja como quiera que “...el cheque con que me pagaban la liquidación normal, el cheque era de una cuenta que estaba embargada, entonces se protestó el cheque y por eso yo cite al señor Camilo Mahecha a la Fiscalía, por tanto pues yo presumía la mala fe por pagarme con un cheque que estaba de una cuenta embargada y ese día me entero ... que ya me habían pagado la liquidación, en ese momento la abogada, la fiscal, en ese momento me ordena que vaya hasta el banco y constate que me han pagado la liquidación y efectivamente encuentro que me habían pagado la liquidación por el valor inicial, por el valor que era, y regreso a la fiscalía pues para dar fe de que me habían pagado y ya se termina ahí la diligencia porque pues, ya me habían pagado. Lo otro, eso no tuvo ninguna pues consecuencia, porque no lo hallaron como mala fe, entonces ahí termino y ese día yo me entero pues por boca del señor Camilo Mahecha que ya me habían pagado...”. expuso que con anterioridad a la diligencia en la Fiscalía la accionada no le había comunicado que ya le había pagado ese dinero.

Precisó que ella acudió a las instalaciones de Red Green S.A., en la fecha que se le indicó le iban a pagar su liquidación final de prestaciones sociales -14 de octubre de 2016- “...cuando voy a Red –green a las instalaciones cuando me dicen que me van a entregar la liquidación, pues lo que me entregan es el papel de constancia de lo que me van a pagar que era en ese momento \$3.978.333. si esa es la suma que le consignan...”, que le entregaron un cheque que resultó ser de una cuenta embargada y no lo puedo cobrar, no comunicó a la accionada dicha situación, sino que adelantó las gestiones ante la fiscalía y en esa diligencia fue que se enteró que le había

consignado, que conforme lo que se adelantó ante el ente investigador “...encontré en el resumen de lo que se hizo en la fiscalía el 15 de marzo de 2017. La consignación fue el día 28 de febrero de 2017...”.

Se advierte en el presente asunto, que la demandante finalizó su vínculo laboral con la accionada el 31 de agosto de 2016, tal como lo aceptaron las partes, lo concluyó la juzgadora de primer grado y se desprende de los medios de convicción arrojados al expediente; que el 3 de octubre de esa misma anualidad -2016- la actora elevó una petición a la sociedad demandada solicitándole “...1. El pago de mi liquidación de prestaciones sociales y la correspondiente indemnización moratoria, correspondientes al tiempo laborado en su empresa es decir desde el 19 de octubre de 2015 al 31 de Agosto de 2016, fecha en la que presente de manera voluntaria mi carta de renuncia al cargo como Directora de Gestión Humana.- 2. El pago de mi seguridad social correspondiente a los meses de Mayo a Agosto de 2016, que a la fecha no han sido cancelados, razón por la cual se ve afectada mi afiliación bien sea como independiente o para laborar en otra compañía ya sea con contrato laboral o como prestación de servicios, al no efectuarse novedad de retiro-Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la ley (sic) 789 de 2002.- Favor responderme dentro del término legal y al amparo de los derechos laborales y a la seguridad social...” (fl. 13 PDF 01).

Comunicación que el Representante Legal de la accionada, dio respuesta mediante misiva de 6 de octubre de 2016, precisando: “...comedidamente me permito dar respuesta al derecho de petición de la referencia en los siguientes términos: 1. Respecto a este punto, me permito informarle que el día 14 de Octubre se está realizando el pago de sus prestaciones sociales en las instalaciones de Re Green en el horario de las 2:30 p.m.- 2. Este mismo día se entregará soporte de pago de la seguridad social del tiempo laborado...” (fl. 15 ídem).

Sostiene la demandante que, al acudir en el día señalado por el representante legal a las instalaciones de la sociedad demandada, le fue entregada la liquidación de prestaciones sociales que arrojó un valor a pagar de \$3.968.333, monto reflejado en el cheque No. 372954 de la cuenta del Banco de Occidente, para ser cobrado el “...2016/10/21...” por la aquí ex trabajadora, quien al presentarlo ante la entidad bancaria para su cobro no lo pudo hacer efectivo, por cuanto correspondía a “...CUENTA EMBARGADA...”, y fue protestado, como se advierte a folio 16 del expediente digitalizado.

Bajo ese contexto, no se advierte que la actuación de la sociedad demandada respecto de la accionante hubiere estado regida por los lineamientos o postulados de la buena fe, téngase en cuenta que solo en virtud de la petición que aquella elevara al mes y tres días de terminado su vínculo, es que la empleadora la cita para el 14 de octubre de 2021 a las instalaciones de la sociedad y le hace entrega de un cheque, además posfechado -2016-10-21- con el que pretendía pagarle las acreencias originadas en el contrato de trabajo que las ató, sin manifestar alguna razón que justificara el por qué hasta esa calenda iba a efectuar el pago de sus derechos: pero eso no es todo, ya que dicho cheque no le fue cancelado a su presentación por que la cuenta estaba embargada, protestándose el mismo; por tanto, no es factible entender como lo hace la recurrente, que en esa fecha se pagó a la trabajadora sus acreencias laborales, porque el cheque no fue pagado, no se hizo efectivo el pago, conllevando que las obligaciones derivadas del contrato de trabajo aún no hubieren sido satisfechas.

Y es que si bien, el cheque es un medio de pago y que conforme la circulación de los títulos valores, su impago genera efectos y consecuencias; lo cierto es que no podemos en el presente asunto considerar, como lo pretende la recurrente, que la obligación laboral quedo satisfecha o que ésta mutó en otra de carácter diferente e independiente ante el no pago del aludido cheque de conformidad con las normas comerciales, pues no puede desprenderse o desligarle lo que originó la expedición del mismo, como lo fue el cubrimiento de acreencias de orden laboral, que conforme lo señalado en los artículos 13 y 14 del CST, constituyen el mínimo de derechos y garantías de un trabajador y que se tornan en irrenunciables; por tanto así surjan otras acciones frente al título valor; las mismas no son aplicables en el presente asunto como quiera que, la controversia se presenta entre las partes directamente involucradas, es decir al empleador y el trabajador, por obligaciones que tienen génesis en el contrato de trabajo que ató a las partes, y que no fueron pagadas o satisfechas en su oportunidad, siendo aplicables en tales eventos las consecuencias previstas en las normas del trabajo.

Téngase en cuenta también, que ante la situación presentada, esto es el no pago del cheque por corresponder a una cuenta embargada, la trabajadora citó al empleador ante la oficina de Trabajo de Funza – Cundinamarca, con el fin de adelantar una “...*SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION LABORAL*...”, como da cuenta el ACTA DE NO COMPARECENCIA DE LA PARTE CONVOCADA DILIGENCIA ADMINISTRATIVO LABORAL, del 23 de noviembre de 2016, en la que se dejó constancia que “...*la parte convocada Representante Legal de RED GREEN S.A. NO COMPARECIO, ni justificó su ausencia, habiendo sido citado mediante comunicación oficial radicado No. 9025286-1283 de fecha 11 de noviembre de 2016...*”; en la cual la accionante sostuvo “...*Yo reclamo el pago de prestaciones sociales con la respectiva indemnización moratoria y reporte novedad en el retiro de afiliación a EPS...*”, agregando “...*Me pagaron con un cheque la liquidación pero de una cuenta embargada...*”; y al señalar la accionante que no quería segunda citación, se dejó en libertad a la convocante para “...*que pueda acudir ante la Fiscalía General de la Nación para denunciar el presunto fraude mediante cheque, y también que SE LE DEJA EN LIBERTAD DE ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA en procura de sus derechos si así lo estima conveniente mediante abogado o apoderado de su confianza, y se ordena el ARCHIVO de la solicitud de conciliación...*” (fol. 23 PDF 01).

Por consiguiente, no es posible considerar que tal situación, esto es que la cuenta se encontraba embargada y el cheque no había sido pagado a la trabajadora, no era de conocimiento de la empleadora, como lo alega la recurrente; porque como no advertir contablemente que las acreencias de la actora aún no habían sido satisfechas, que el cheque había sido devuelto porque la cuenta estaba embargada, es decir, que no aparecía el desembolso por el monto correspondiente al cheque que había sido girado con tal propósito; no surge coherente, lógico ni admisible que tal situación no se hubiere evidenciado, por lo menos, como se dijo, de manera contable por la empleadora, para considerar que sólo hasta el momento en que se llevó a cabo la diligencia ante la Fiscalía -15 de marzo de 2017-es que el empleador se percató que aquella no habían recibido el pago de sus acreencias; dado que de resultar cierta tal afirmación de la apoderada de la pasiva, surge preguntarse *¿entonces cual la razón para consignarle a la trabajadora, en la cuenta que tenía de nómina de la empresa, el valor de dichas acreencias el 28 de febrero de 2017, esto es 15 días antes de llevarse a cabo la diligencia convocada en la Fiscalía?*; como quedó registrado en el documento

elaborado en la diligencia adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, el 15 de marzo de 2017 (PDF 05), situación que desvirtúa la falta de conocimiento que ahora se alega por la apelante y que no permite considerar una actuación ajustada al principio de la buena fe.

En ese orden, al no haber quedado acreditado un motivo o razón serio y atendible para no haber cancelado a la demandante las acreencias derivadas de su contrato de trabajo a la culminación del mismo, procede la condena por sanción moratoria, en los términos impuestos por la falladora de primer grado.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia; quedando de esta manera resuelto el tema de apelación, ya que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Ante la no prosperidad de la alzada, se condenará en costas a la parte recurrente, conforme el numeral 1° del artículo 365 del CGP. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a \$2.000.000.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza-Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ISABEL SALAMANCA ROJAS** contra la sociedad **RED GREEN S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

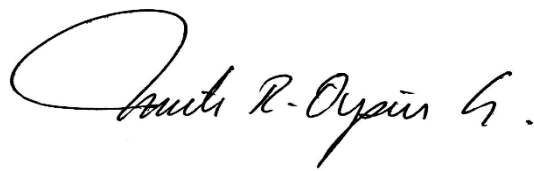
TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria